



ACTOR: MUNICIPIO DE AQUILA, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Eduardo León Rodríguez, Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.	22295

Documentales recibidas el día de la fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de junio de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por medio de los cuales desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de seis de mayo del año en curso, al informar, en esencia, que "(...) ~~toda vez que~~ fueron otorgados diez días hábiles para realizar el pago, y acreditar ante ese órgano de justicia haberlo hecho, me permito hacer llegar las constancias que avalan el cumplimiento a la ejecutoria (...)" y al efecto, exhibe copia certificada de las constancias con las que estima acredita el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

Ahora bien, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente medio de control de constitucionalidad el tres de octubre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la omisión impugnada del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo consistente en la omisión de pago al Municipio actor de los recursos correspondientes al Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales para el Ejercicio Fiscal dos mil quince por un total de \$1,819,49.00 (un millón ochocientos diecinueve mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), en los términos del considerando séptimo de la presente sentencia y para los efectos precisados en el apartado octavo de la misma."

La referida sentencia declaró que el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán debe actuar en los términos siguientes:

"OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

- a) Se concede un plazo de quince días hábiles al poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para pagar al Municipio de Aquila de la entidad, la cantidad de \$1,819,049.00 (un millón ochocientos diecinueve mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- b) Asimismo, deberá contemplar los intereses que se generen por la falta de

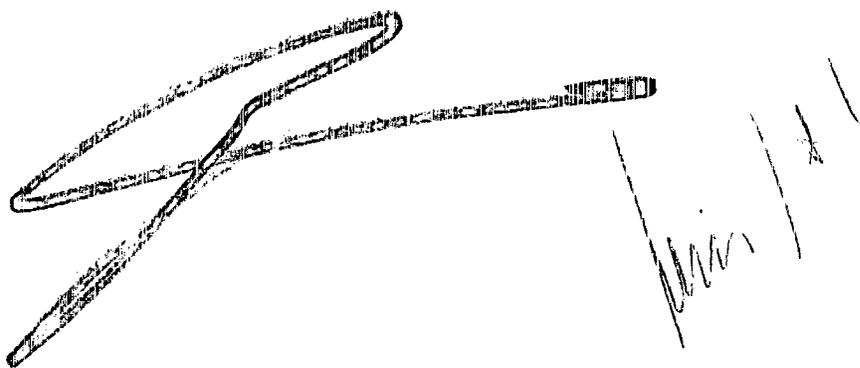
obligación de realizar los pagos correspondientes según el calendario de pagos contenidos en el 'Acuerdo por el que se modifica el similar mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución y monto estimados del Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2015' publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de mayo de dos mil quince; hasta la fecha en que se paguen, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones."

En consecuencia, a efecto de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda respecto al cumplimiento del presente asunto, con apoyo en el artículo 297, fracción II¹, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **dese vista al Municipio de Aquila, Estado de Michoacán** con copia simple del escrito y los anexos de cuenta, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad; apercibido que, de lo contrario, se resolverá el presente asunto con los elementos que obran en autos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287² del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



¹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

²**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.